



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

DAVID FERNEY CORREA AVILA, formuló acción de tutela a través de apoderado judicial, por considerar que la parte accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, con base en los siguientes hechos relevantes:

- Indica que el 24 de marzo de 2022, la entidad accionada expidió incapacidad médica No. 22808 por dos días.
- Refiere que el actor cotiza al sistema de seguridad social sobre la base de un salario mínimo legal mensual vigente.
- Informa que, el accionante no es titular de bienes muebles e inmuebles, que es contratista independiente, no tiene otro tipo de ingresos derivado de su actividad económica que ejerce con autonomía administrativa y técnica.
- Que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional la pasiva no ha realizado el pago de la incapacidad conferida.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte actora, que los accionados se encuentran vulnerando sus derechos al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, por lo que solicita se ordene a la accionada el pago de la incapacidad médica No. 22808 a favor del accionante.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 19 de abril de 2022 de la presente anualidad, en la cual se dispuso a notificar a ARL SURA, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

ARL SURA

Mediante mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del juzgado, el 20 de abril de 2022, presentó escrito pronunciándose acerca del escrito tutelar en los siguientes términos:

En cuanto al estado de afiliación del actor, refiere que presenta cobertura activa con Seguros de Vida Suramericana S.A. – Arl Sura, en calidad voluntaria, iniciando de forma más reciente el 05 de marzo de 2022.

Igualmente, informa que el pretensor registra la ocurrencia de un accidente – expediente -1530072791 -, con fecha de ocurrencia del 24 de marzo de 2022, que la contingencia no presenta una definición de origen laboral y que tampoco existe el envío del furat, obligación que se presenta en cabeza del accionante dada la afiliación presentada.

Respecto de la incapacidad en concreto, aclara que nunca ha sido cobrada a la ARL, por lo cual, en su concepto no puede señalarse una negación en su pago.

Con base en lo anterior, sostiene que la compañía siempre se ha encontrado dispuesta a asumir el pago de prestaciones surgidas como consecuencia, de las patologías calificadas con origen laboral, una vez sean enviadas para su respectiva auditoria

Finalmente, solicita se deniegue el amparo constitucional deprecado por improcedencia de la misma por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, el señor David Ferney Correa Ávila a través de vocero judicial, solicita se ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana, por tanto, se encuentra legitimado.

2.2. Legitimación por pasiva

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - ARL SURA, es una persona jurídica de derecho privado prestadora del servicio aseguramiento de riesgos laborales, por lo que se encuentra legitimada en la causa por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42-8 del Decreto 2591 de 1991, dada la naturaleza de interés público que ostenta la actividad aseguradora, que además pertenece al sistema de seguridad social en virtud del aseguramiento de riesgos laborales, además de imputársele la presunta conducta vulneradora de los derechos invocados.

3. Problema Jurídico

Se circunscribe en determinar si la presente acción de tutela es procedente para pretender el pago de la incapacidad reclamada por el accionante, por parte de

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - ARL SURA, estudiando para el efecto si se estructura el requisito de subsidiariedad que se erige en esta clase de acciones, y de serlo, se deberá analizar si le asiste la obligación a la precitada entidad, de pagar a favor del actor dicha licencia.

4. Marco Legal y Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras

4.2. Procedencia de la acción de tutela:

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos*

fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”

Respecto de la procedencia de la acción de amparo, para procurar el pago de incapacidades, la H. Corte Constitucional en sentencia T-693 de 2017, indica lo siguiente:

“3.4. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, fijó en cabeza de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social, la competencia para resolver “las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”. Por lo anterior, la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades, pues el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de amparo^[28].

No obstante, la jurisprudencia constitucional señala que el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse de manera sustancial y no simplemente formal en cada caso concreto cuando se verifique la existencia de otros medios de defensa judicial, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. De lo contrario, en sede de revisión se podrá aplicar una de las dos excepciones que justifican su procedibilidad^[29], a saber:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

3.5. La Corte Constitucional ha señalado de manera constante que el no pago de una incapacidad médica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino que supone la vulneración de otros derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia, pues “no sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”¹³⁰¹. En esa medida, el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente¹³¹.

Por lo anterior, reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha señalado que “los mecanismos ordinarios instituidos para [reclamar el pago del auxilio por incapacidad], no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”¹³²¹.

5. Del Caso en concreto

Descendiendo al estudio del caso concreto, esta instancia advierte que la circunstancia motivadora de la presente acción de amparo se deriva de la necesidad del actor de procurar el pago por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - ARL SURA, de la incapacidad médica conferida por el médico tratante, en virtud de su diagnóstico de “*Lumbago no especificado*”, determinado en su origen como accidente de trabajo, con fecha de inicio 23 de marzo de 2022 y final del 25 de marzo de la misma anualidad.

Ahora bien, analizadas la circunstancia de tiempo, modo y lugar que rodean la cusa petendi, esta instancia llega a la conclusión sin más miramientos, de que la presente acción de amparo es improcedente conforme se expondra:

En este punto, es importante destacar y afectos de continuar con el estudio de la presente acción, que conforme al marco jurisprudencial citado en el acápite respectivo, la acción de tutela no procede en principio, para obtener el pago de

incapacidades laborales, pues para el logro de dicho propósito existen otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral, salvo que se vulnere o amenace los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y la subsistencia, se trate de persona en estado de debilidad manifiesta o gocen de una estabilidad reforzada o se acuda como un mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto es del caso precisar que el Decreto Ley 2158 de 1948 -Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- en su artículo 2-4 establece que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras y prestadoras salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, causal dentro de la cual encuadran aquellos conflictos derivados de la reclamación del pago de prestaciones de económicas por incapacidad temporal derivadas del cubrimiento de riesgos laborales, teniendo en cuenta que, constituye un servicio previsto dentro del sistema de seguridad social tal y como se prevé en el art. 1 en concordancia con el art. 2- b del Decreto 1295 de 1994, destacando que el procedimiento determinado es el ordinario el cual se rige por los principios de oralidad, esto es, mediante sistema de audiencias que permite su celeridad adelantamiento comparado con el antiquísimo procedimiento escritural que en otrora época se encontraba implementado.

Pues bien, en el sub iudice, se tiene que el actor no expresa o anuncia en que consiste específicamente la afectación de su mínimo vital, así como tampoco a que refiere concretamente que la presente acción evitará la consumación de un perjuicio irremediable, ni aporta elementos que prueben tales circunstancias, como lo sería que la prestación económica se constituya en su única fuente de ingresos económicos para satisfacer sus necesidades, o que por las mismas adeude suma alguna que se encuentre en imposibilidad de sufragar, de manera que no puede este juzgador entrar a determinar que la situación del pretensor es de tal urgencia que haga ineficaz el mecanismo ordinario con el cual cuenta, para proteger su derecho al mínimo vital, que es en últimas la prerrogativa a proteger en los casos en donde se pretenden prestaciones económicas por vía de tutela, máxime cuando al consultarse la página web del ADRES, se advierte que el actor se halla a la fecha activo en su afiliación a SALUD TOTAL EPS, en calidad de cotizante en el régimen contributivo, situación que permite presumir objetivamente que se encuentra laborando de manera dependiente o independiente, por lo que a hoy o incluso a la

presentación de esta acción, la falta de pago del auxilio reclamado no implica conculcación al derecho al mínimo vital, pues el mismo se encuentra protegido.

Y es que lo expuesto, toma mayor relevancia, si se tiene en cuenta que no existe a la fecha una circunstancia que conlleve a predicar la urgencia de protección de los derechos constitucionales descritos como conculcados, y que la falta de pago de los dos días de incapacidad genere a hoy una situación crítica para el accionante, en otras palabras no se configura un perjuicio irremediable o amenaza a sus prerrogativas, ya que no se encuentra acreditado que exista un riesgo para la vida, salud o la integridad personal, pues pese a que allegó copia de la incapacidad, en la cual se demuestra que fueron expedidas, en dicho documento se impone al tutelante restricción medica alguna, tampoco se observa que se le hubieren generado nuevas incapacidades con posterioridad a la que contiene como fecha de finalización 25 de marzo de 2022, ni hospitalizaciones, menos es posible señalar que se encuentre en situación de vulnerabilidad, ni que tenga el carácter de sujeto de especial protección constitucional, habida cuenta a hoy con 26 años de edad y si bien sufrió un padecimiento médico que conllevó a tal incapacidad, lo cierto es que actualmente se encuentra desempeñándose en alguna otra actividad laboral o que genera presuntamente ingresos, ello dado su situación actual de cotizante en SALUD TOTAL EPS, conforme se evidenció de la información de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por lo tanto, más allá de que no se hayan pagado las incapacidades a las que considera el accionante tener derecho, actualmente ese hecho no genera una amenaza para el actor, no funda un daño de gran intensidad o menoscabo material o moral en el haber jurídico de aquél, que haga impostergable la acción de tutela pues se itera no se advierte riesgo para su vida, salud o su integridad, tampoco se observa que esté en una situación de vulnerabilidad, que permitan obviar los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la cual de cara al caso concreto resulta eficaz, de manera que no puede ser usurpado por este mecanismo excepcional, ello en la medida que refiere a dos días de incapacidad y no se logró demostrar que el no pago de los valores afecte en forma cierta, concreta el derecho al mínimo vital que pretende se persigue proteger mediante esta acción constitucional.

En ese orden de ideas es más que claro que, la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, como quiera que existe un mecanismo ordinario idóneo

para ventilar el conflicto suscitado, lo que obliga a este juzgador a declarar su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de TUTELA presentada por **DAVID FERNEY CORREA AVILA** en contra de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA - ARL SURA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c2ea9f35861928714bb6f84698997055f31b7fd7654a4afb259a98d3526ee19

Documento generado en 28/04/2022 01:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**